



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0584/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas.

Las normas atacadas de inconstitucionalidad son los Decretos números 236-10 y 237-10, del 22 de abril de 2010, que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del 24 de abril de 1965. Los decretos atacados establecen, esencialmente, entre otras cosas, lo siguiente:

Decreto No. 236-10:

Artículo 1.- Quedan reintegrados a las filas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y puestos en retiro, todos los militares y policías que fueron dejados fuera de estas instituciones, por haber participado en la Revolución del 24 de abril de 1965.

Artículo 2.- Quedan reintegrados de inmediato a sus respectivas instituciones, ascendidos al rango de coronel y puestos en retiro, con disfrute de pensión, los capitanes o su equivalente en la Marina de Guerra, conocidos como militares y policías constitucionalistas, que se indican a continuación (...)

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto No. 237-10:

Artículo 1.- Quedan reintegrados a las filas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y puestos en retiro, todos los militares y policías que fueron dejados fuera de estas instituciones, por haber participado en la Revolución del 24 de abril de 1965.

Artículo 2.- Quedan reintegrados de inmediato a sus respectivas instituciones, ascendidos al rango de coronel y puestos en retiro y con ajuste de sus respectivas pensiones, los tenientes coroneles, mayores y capitanes o su equivalente en la Marina de Guerra, conocidos como militares y policías constitucionalistas, que se indican a continuación (...).

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas, mediante la presente instancia del 16 de junio de 2016, interpuso la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa; es contra los Decretos números 236-10 y 237-10, del 22 de abril de 2010, con la finalidad de que este Tribunal supla las omisiones de los decretos atacados y disponga que a los militares y policías constitucionalistas se les conceda: a) el rango que hubiesen alcanzado, de haber cumplido los gobiernos dominicanos en los últimos cincuenta y un año, con las disposiciones de reintegración contenidas, tanto en el artículo 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, del 31 de agosto de 1965, como en la Ley 21, del 27 de septiembre de 1965, promulgada por el entonces presidente de la República, Dr. Héctor García Godoy Cáceres; y b) que se corrija la omisión que contienen los

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretos atacados, y se ordene la reintegración, ascenso y puesta en retiro, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

La parte accionante Fundación de Militares Constitucionalistas, en el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad pretende lo siguiente:

Primero: Que ese honorable Tribunal disponga mediante sentencia, que, a todos los militares y policías constitucionalistas, para suplir las omisiones de los decretos supra indicados, se les conceda el rango que hubiesen alcanzados, de haber cumplido los gobiernos dominicanos de los últimos Cincuenta y Un años, con las disposiciones de reintegración contenidas, tanto en el art. 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, del 31 de agosto de 1965, como en la Ley 21, del 27 de septiembre de 1965, promulgada por el entonces Presidente de la Republica, Dr. Héctor García Godoy Cáceres; y

Segundo: Que se corrija la omisión que tienen los decretos 236-10 y 237-10, de no ordenar, la reintegración, ascenso y puesta en retiro, “con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos”, para que, con esas disposiciones añadidas, se proceda a concluir la corrección de la violación al derecho a la igualdad a que han sido sometidos todos los militares y policías constitucionalistas, desde el 24 de abril de 1965, hasta la fecha, y por vía de consecuencia les sean resarcidos sus haberes pasivos. Y

Tercero: Que en el proceso de la audiencia, se nos conceda ampliar nuestras conclusiones y someter la lista de todos los militares y policías que deben ser favorecidos con las pretensiones supra indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante fundamenta en su acción directa de inconstitucionalidad, del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), que los Decretos Nos. 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), violentan el artículo 39 de la Constitución, el cual copiado, textualmente, dice de la manera siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La parte accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

Que, en aplicación del art. Precedentemente citado, a los militares y policías constitucionalistas se les violó el derecho a la igualdad, por cuanto estos no fueron reintegrados, como si los fueron los militares contrarios a la Constitución y abanderados de las tropas de ocupación que violaron nuestra soberanía nacional, los cuales fueron reintegrados a sus cuarteles, continuaron sus carreras militares y policiales hasta alcanzar los rangos más elevados, ser puestos en retiro y disfrutar de pensiones y todas las ventajas propias de su condición de pensionados, incluyendo, entre otras cosas, asistencia médica, para ellos sus familiares;

Honorables jueces, que, además de que el derecho a la igualdad le fue violado a todos los militares y policías constitucionalistas, también les

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron violados el derecho a la dignidad y el derecho a la vida, entre otros derechos fundamentales, como muy bien se puede apreciar en el hecho cierto, de que, mientras a los militares contrarios a los preceptos constitucionales se les permitió retornar a los cuarteles, en fiel cumplimiento del mandato contenido en los acuerdos firmados entre el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó y la Comisión Ad-Hoc de la Organización de Estados Americanos-OEA, a los militares y policías constitucionalistas se les confinó, se les humilló, se les violó su dignidad patriótica, al ser trasladado, de Ciudad Nueva, espacio donde habían escrito una historia de dignidad y honor para la Patria, a la base naval 27 de Febrero, la cual se convirtió en el Campamento Gregorio Luperón, donde fueron, prácticamente prisioneros, al permanecer rodeados por la parte Este, por tropas de ocupación compuesta por la 82 División Aerotransporta norteamericana (...) en franco desconocimiento del artículo 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, al extremo, de que muchos de ellos, debido a la alta vigilancia a que fueron sometidos, se convertían en presas fáciles, para ser asesinados, una vez salían a las calles, como ocurrió en múltiples ocasiones;

Que la referida reintegración, que se inició con la promulgación, por el Presidente Hipólito Mejía Domínguez, de la referida Ley 137/01, se continuó con los decretos 236-10; 237-10 y 155-12, emitidos por el entonces Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández después de una lucha de 45 años, sin embargo, estos dos decretos, a pesar de enormes trascendencia histórica, omitieron incluir, que los militares y policías constitucionalistas fueran reintegrados “con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, como debió haber sido, para ponerle fin a la violación al derecho de igualdad, a que hemos sido sometidos, desde la revolución de abril de 1965, a la fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que si bien es cierto que los decretos Dos Treinta y Seis (236-10) y Dos Treinta y Siete (237-10), reintegraron, ascendieron y pusieron inmediatamente en retiro a los militares y policías, no menos cierto es que: Primero: que los ascensos que disponen los referidos decretos, que dicho sea de paso son los aportes más significativos que gobierno alguna haya otorgado a los militares y policías constitucionalistas en toda su historia, éstos no se corresponden con los que hubieran alcanzados, de haberse permitido continuar en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como muy bien lo ordenaba el art. 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, del 31 de agosto de 1965, así como la Ley 21, del 27 de septiembre de 1965, promulgada por el Presidente Provisional, Dr. Héctor García Cáceres (sic) y Segundo: que los dos decretos supra indicados, omitieron consignar en los mismos, que al reintegrarlos a las funciones que ostentaban, al momento de su cancelación, estos debía ser con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento”. Es en este sentido que entendemos, que la omisión de esa disposición sigue siendo una consecuencia de la violación al derecho a la igualdad, que consigna la Constitución de la Republica, en su art. 39, por cuanto no se procedió en consecuencia de las disposiciones legales vigentes, por lo que entendemos, que esa omisión debe ser suplida por una sentencia de ese alto Tribunal Constitucional, por cuanto, tanto la Constitución, como la Ley 137-11, así lo disponen.

5. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el dos (2) de septiembre de 2016, a la cual comparecieron la accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas y el procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones oficiales

En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad el procurador general de la República emitió su opinión, mediante la cual solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por haberse interpuesto contra actos que no cumplen con las características para ser juzgados a través del control concentrado de constitucionalidad; hace descansar su solicitud, entre otros, en los argumentos siguientes:

El presente caso se ha ejercido una acción directa en inconstitucionalidad en contra de dos decretos que tienen un mismo objeto: producir reintegros, ascensos y pensiones a militares constitucionalistas que participaron en la gesta de abril del año 1965. Independientemente de que las razones que motivan el Decreto tienen una importancia general para el país, los efectos jurídicos que el mismo produce tienen un carácter particular, puesto que solo generan sobre las personas que han sido incluidas en el mismo;

Aunque el Decreto en cuestión surge en aplicación de una Ley y de conformidad con una facultad constitucional del Presidente (artículo 128.1.c), el mismo tiene las características de un acto administrativo de efectos particulares, específicamente de un acto administrativo particular vinculado con el régimen de la función militar, a través del cual se crean situaciones jurídicas particulares para ciertas personas en concreto;

De lo anterior queda claramente establecido que a vía correspondientes (sic) para la impugnación de los derechos es la del amparo o la contencioso-administrativa, dada las características en cuanto a los efectos del acto impugnado, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile.

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, depositada por la Fundación de Militares Constitucionalista, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), emitidos por Leonel Fernández, presidente de la Republica en ese entonces.
3. Dictamen del Ministerio Público con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, emitido por el procurador general de la Republica, del primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de las certificaciones, emitidas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, en donde se hace constar la pensión que devengan los accionantes en calidad de sus rangos.
5. Copia de las Cédulas de Identidad y Electoral de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En ese orden de ideas, la Fundación de Militares Constitucionalistas resulta afectada por los alcances jurídicos que emanan de los Decretos Nos. 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965). En este tenor, dicha fundación ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al considerarse afectada por los referidos decretos.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Previo a declarar la inadmisibilidad de la presente acción, este Tribunal considera que es pertinente precisar que la gesta patriótica de abril del 1965, es la expresión más hermosa del sentimiento nacionalista de los militares y policías constitucionalistas que lucharon por la defensa de la soberanía, y la integridad

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorial nacional, su heroísmo expresado en las vidas ofrendadas en aras del retorno a la constitucionalidad, reconocido por su valor en la reconquista de la soberanía y del derecho a la libre determinación del pueblo dominicano.

10.2. Al tenor de esta acción directa de inconstitucionalidad, este Tribunal reconoce la enorme deuda de gratitud contraída por la nación dominicana con las ciudadanas y ciudadanos civiles, militares y policías que lucharon con gallardía en la gesta de abril del 1965, que consolidó las bases que sostienen el sistema democrático nacional; a estos fines, todas las acciones legislativas y administrativas que los poderes públicos puedan adoptar para reconocer a los militares y policías, luchadores ejemplares de la gesta de abril, deben ser estimuladas.

10.3. La Fundación de Militares Constitucionalistas, mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los referidos decretos procuran que este Tribunal disponga que estos ordenen la reintegración de los militares y policías constitucionalistas con todas las calidades, ascensos, retiros y pensiones, en virtud de los rangos que hubiesen obtenido de haber cumplido los gobiernos dominicanos de los últimos cincuenta y uno (51) con las disposiciones de reintegración contenidas tanto en el artículo 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), como en la Ley 21, del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), promulgadas por el presidente de la Republica, Héctor García Godoy.

10.4. La accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas, pretende que este Tribunal Constitucional, mediante sentencia supla las omisiones alegadas en el sentido de ordenar la reintegración, ascenso y puesta en retiro de los policías y militares constitucionalistas participantes en la gloriosa gesta de abril de 1965, a los fines de corregir la vulneración al derecho a la igualdad en comparación con

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“los militares contrarios a la Constitución y abanderados a las tropas de ocupación”, los cuales fueron reintegrados a sus cuarteles y continuaron sus carreras militares y policiales hasta alcanzar los rangos más elevados y ser puestos en retiro, disfrutar de pensiones y todas las ventajas propias de su condición de pensionados y el reconocimiento de todos los derechos adquiridos.

10.5. La accionante reconoce en su acción que los ascensos que disponen los referidos decretos impugnados mediante la presente acción, constituyen los aportes más significativos que gobierno alguno haya otorgado a los militares y constitucionalistas en toda la historia; no obstante, los mismos no se corresponden con lo que hubieran alcanzado de haberseles permitido continuar en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como bien lo ordenaba el artículo 8 del Acta de Reconciliación Dominicana, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), como la Ley 21, del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), promulgadas por el presidente de la República, Héctor García Godoy.

10.6. El respeto a la Constitución y a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, obliga a este Tribunal a dictar sus decisiones de conformidad con la naturaleza de los conflictos planteados y en el marco de sus competencias, y en consecuencia la decisión a intervenir en la presente acción corresponderá a las dictadas en casos de igual naturaleza conforme a lo dispuesto en el artículo 184, que establece: (...) *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*. Esto significa que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para sí mismo. En caso de que el Tribunal Constitucional decida apartarse de su precedente, tiene la obligación de justificar las razones que motivan ese cambio.

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Para respaldar lo expresado anteriormente, este Tribunal estableció a través de su Sentencia TC/0134/13, página 11, punto 10.3, que: 3

Este criterio constituye, respecto de esta materia, un precedente constitucional vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio Tribunal Constitucional (principio del stare decisis), tal y como establecen los artículos 184 de la Constitución de la República, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011).

10.8. En este contexto, la Constitución establece en su artículo 185:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

10.9. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36 los actos sobre los cuales es posible interponer la referida acción, el mismo estipula que:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

10.10. En relación con el objeto y alcance de la acción directa en inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, este Tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, como máximo intérprete de la Constitución, estableció en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que:

...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (...) La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares.

10.11. En el caso que nos ocupa se trata de atacar en inconstitucionalidad un acto que no obstante tener una importancia general para el país, por tratarse de actos del Poder Ejecutivo que reconoce derechos de los militares y policías constitucionalistas en honor a su participación en la gesta heroica de abril del 1965, la naturaleza de esos decretos son de carácter particular, pues los mismos solo surten efectos jurídicos para los militares y policías constitucionalistas y no entrañan aspectos normativos y carecen de alcance general.

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. El Tribunal Constitucional, en un caso fáctico similar, estableció en su Sentencia TC/0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), página 23, punto 9.6 que:

En la especie, el Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que dispuso el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio al accionante y otros oficiales de las Fuerzas Armadas, constituye un acto que tiene carácter eminentemente administrativo y concreto, razón por la cual no debe ser impugnado por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. El accionante podría recurrir en amparo, si su situación involucra derechos fundamentales o, en caso contrario, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

10.13. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante con el criterio de declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad cuando el acto administrativo impugnado no es normativo y es de alcance particular; es decir, sus efectos jurídicos no tienen alcance general; dentro de estos precedentes, podemos establecer las Sentencias: TC/0041/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0060/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0140/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0134/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0259/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0236/14, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0025/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0257/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), entre otras.

10.14. Tras el análisis del expediente que soporta la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal ha podido comprobar que las pretensiones de la accionante recaen sobre decretos cuyo objeto es ordenar la reintegración de

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares y policías constitucionalistas a sus respectivas instituciones, ascenderlos del rango que ostentaban en 1965, ponerlos en retiro y reconocerles sus pensiones; de esto se deriva que estos actos del Poder Ejecutivo no tienen carácter normativo ni alcance general, como se exige para los actos administrativos que pueden ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

10.15. Lo solicitado a este Tribunal por la accionante en el sentido de que la acción interpuesta sin necesidad de anular los Decretos núms. 236-10 y 237-10, sean corregidos a los fines de cubrir las alegadas omisiones por medio de una sentencia que consigne que la reintegración de los militares y policías constitucionalistas reconozca todas las calidades, atributos y derechos adquiridos desde hace 51 años. Lo que significa que, más que demandar la inconstitucionalidad de los referidos decretos, se busca que este Tribunal pronuncie la constitucionalidad de los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), a través de una sentencia interpretativa aditiva, que agregue disposiciones en actos particulares emitidos por el presidente de la Republica, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución en el artículo 128.

10.16. En conclusión, este Tribunal considera que los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), con los cuales el Poder Ejecutivo reconoció a los militares y policías por su participación en la Revolución del 24 de abril de 1965, con la reintegración a sus instituciones militares y policiales, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, son actos administrativos, no normativos, y de alcance particular, por lo que no son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad, sino por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; así como los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos núm. 236-10 y 237-10, emitidos por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), por no tratarse de un acto estatal de carácter normativo y alcance general, sino de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades constitucionales y con efectos particulares y concretos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, Fundación de Militares Constitucionalistas, y a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente con relación a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas contra los Decretos núm. 236-10 y 237-10 del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en el entendido de que esta corporación debió examinar si el acto en cuestión producía alguna afectación al orden constitucional, razón por la que emito el presente voto.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Previo a las consideraciones que motivan el presente voto, hago referencia a la actuación de las personas que participaron en la gesta patriótica de abril de 1965 en la que mostraron -nueva vez- el patriotismo que ha caracterizado al pueblo dominicano en la disputa por su libre determinación, al ofrendar sus vidas en pos de la dignidad y la vuelta a la constitucionalidad; hecho histórico que constituye, tal como lo enuncia esta sentencia, *la expresión más hermosa del sentimiento nacionalista de los militares y policías constitucionalistas que lucharon por la defensa de la soberanía, y la integridad territorial nacional [...]*. Esta inconmensurable y laudable acción llevada a cabo por civiles, policías y militares, ha sido reconocida por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa, gesto al cual me sumo en virtud de la eterna gratitud de contar con un sistema democrático que ha forjado sus bases en el imperativo ético de este movimiento.

2. La Fundación de Militares Constitucionalistas interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los Decretos núm. 236-10 y 237-10 del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), los cuales restablecen de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965), bajo el argumento de que se les ha vulnerado los derechos a la vida, a la dignidad humana y a la igualdad, consagrados en los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución, al haberse producido su reintegración.

3. La sentencia adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad sobre la base de que los indicados Decretos núm. 236-10 y 237-10 no poseen alcance general y normativo; criterio del que discrepo, en tanto existen otros elementos que

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se deben considerar a fin de examinar la cuestión de la constitucionalidad del acto impugnado, como se explica más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA EXAMINAR LA CUESTION DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 236-10 Y 237-10 PARA DETERMINAR SI SE PRODUCÍA UNA VIOLACIÓN GROSERA A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE QUE AFECTARA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

4. Como hemos apuntado, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación de Militares Constitucionalistas fue declarada inadmisibile al estimarse que [...] *las pretensiones de la accionante recaen sobre decretos cuyo objeto es ordenar la reintegración de militares y policías constitucionalistas a sus respectivas instituciones, ascenderlos del rango que ostentaban en el 1965, ponerlos en retiro y reconocerles sus pensiones, de esto se deriva que estos actos del Poder Ejecutivo no tienen carácter normativo ni alcance general, como se exige para los actos administrativos que pueden ser impugnados mediante la Acción Directa de Inconstitucionalidad.*

5. Para solucionar el caso planteado, el Tribunal citó el precedente de la sentencia TC/0259/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que expuso lo siguiente:

En la especie, el Decreto núm. 452-10, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), que dispuso el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio al accionante y otros oficiales de las Fuerzas Armadas, constituye un acto que tiene carácter eminentemente administrativo y concreto, razón por la cual no debe ser impugnado por vía de la acción directa de inconstitucionalidad. El accionante podría

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir en amparo, si su situación involucra derechos fundamentales o, en caso contrario, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

6. Los actos administrativos de carácter normativo y efecto general crean, declaran, modifican o extinguen situaciones jurídicas y se integran a la legislación o regulación como fuente de derecho, es por ello, que al decretarse la no conformidad de la norma con los principios y valores de la Constitución como consecuencia del control abstracto realizado, son excluidos del ordenamiento jurídico afectando a terceros ajenos al proceso que culminó con la sentencia; por el contrario, los de efecto particular, según afirma BREWER-CARÍAS, “...son de contenido no normativo, y éstos, a su vez, pueden ser o actos generales, dirigidos a un grupo determinado o determinable de personas, o actos individuales, siempre dirigidos a un solo sujeto de derecho”¹.

7. A mi juicio, podría suscitarse una controversia conceptual respecto del mandato constitucional expreso del legislador a examinar la constitucionalidad de los decretos, aún más, supongamos que el acto cuestionado mediante la acción directa en inconstitucionalidad comporte, en principio, apariencia de efectos particulares, sin embargo permee en la colectividad debido al derecho fundamental envuelto, como sería el caso de los derechos colectivos -medio ambiente, preservación de un patrimonio cultural o histórico, conservación de la flora o la fauna, por mencionar algunos-, o que su ejecución trascienda el plano particular, como sería una resolución dictada por un órgano que tenga por objeto la aprobación de un contrato marco suscrito entre dos personas jurídicas reguladas y cuyas cláusulas normativas a su vez sean aplicadas a los contratos que se celebren entre estas y los terceros; situaciones que harían admisible la acción directa de

¹ BREWER-CARÍAS. *Los Actos Administrativos Normativos como fuente del Derecho en Venezuela, con especial referencia a los Reglamentos Ejecutivos*. Recuperado de <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/II.%204.%20605.%20Los%20actos%20administrativos%20como%20fuente%20de%20derecho%20Foro%20Iberoamericano%20Panam%C3%A1.%20sept%202009.doc>

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad a fin de valorar las pretensiones del accionante y determinar si ciertamente el acto impugnado riñe con los principios, valores y normas constitucionales.

8. Además de lo anterior, la admisibilidad también se justifica en la medida en que una afectación grosera de los derechos fundamentales de los accionantes se traduzca en una perturbación del orden constitucional que amerite examinar el fondo de la cuestión; esto, en apoyo del artículo 185.1 de la Constitución que establece que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin precisar, como hemos apuntado, si el análisis de admisibilidad está sujeto al efecto particular o general del acto en cuestión, aspecto que tampoco se determina en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Como se aprecia en los ejemplos expuestos, el Tribunal Constitucional debe adentrarse a un examen más profundo de los actos que se atacan por vía del control concentrado, pues la apariencia de efecto particular pudiera conducir a declarar inadmisibile una acción de inconstitucionalidad sin explorar la posibilidad de que se trate de actos normativos o de efectos generales, o de una violación grosera de la Carta Magna; lo que implicaría un ejercicio ineficaz de los roles que le asigna el artículo 184 de la Carta Sustantiva a este Tribunal, de garantizar la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.

10. El Tribunal Constitucional desempeña las funciones citadas anteriormente velando por el correcto pronunciamiento de los tribunales del Poder Judicial en materia constitucional y procurando preservar la coherencia jurisprudencial, a tenor de los recursos y acciones sometidos a su escrutinio; y ejerce también la

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia constitucional sancionado los textos que entren en conflicto con la Constitución, en apego a los procesos y procedimientos puestos a su disposición.

11. Ahora bien, ese ejercicio requiere de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada por parte de este Colegiado, de modo que, lejos de supeditarse a la mera aplicación automática de los precedentes constitucionales que ha venido desarrollando y de la doctrina constitucional comparativa, considere si las circunstancias fácticas de los casos que le son sometidos ameritan una construcción jurisprudencial distinta que se constituya en una excepción al criterio de que solo los actos de carácter normativo y general son susceptibles de ser impugnados por esta vía, como ha considerado este Tribunal.

12. Un ejemplo de ello es la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Licinio Vargas Hernández en contra del Decreto núm. 391-12 del 28 de julio de 2012² que declaró de utilidad pública e interés social las parcelas núm. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata; caso en el cual, pese a afectar los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del accionante, este Tribunal consideró en la sentencia TC/0127/13³ que *[...] en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida,*

² El Decreto núm. 391-12 declaró la expropiación de las parcelas 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata, pese a la existencia de una sentencia definitiva e irrevocable que declaró inconstitucional el Decreto núm. 2039 del 5 de junio de 1984, expedido por el presidente Salvador Jorge Blanco, que había declarado de utilidad pública e interés social la adquisición de esas parcelas a favor del Estado dominicano para destinarlas a programas de la reforma agraria; terrenos que no podían ser objeto de expropiación debido a que habían sido establecidos como demarcación turística prioritaria dentro del Polo Turístico La Garza, desde el municipio Cabrera hasta Cabo Isabela, municipio Luperón, mediante el Decreto núm. 2125 del 3 de abril de 1972, y a que la Constitución que se encontraba vigente impedía la expropiación de terrenos con fines de reforma agraria que hubiesen sido destinados a otros fines de interés general. Ahora bien, pesar de que en la Constitución actual no mantiene esa disposición, este Colegiado consideró que el principio de razonabilidad le permitía acoger la acción por considerar que se vulneraba el derecho de propiedad del accionante y a la vez se disponía los terrenos para un fin distinto al que fueron reservados.

³ De fecha 2 de agosto de 2013,

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.

13. En la sentencia TC/0073/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), este Tribunal estimó que el acto atacado se había dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en normas infraconstitucionales y que por consiguiente correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir las cuestiones de legalidad suscitadas como consecuencia de esos actos, de lo que pudiera interpretarse, que los actos emitidos derivados de las facultades y competencias consagradas en la Constitución sí serían objeto del control abstracto de constitucionalidad; sin embargo, precisa este Colegiado en la sentencia TC/0041/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que esos actos ejecutados por un mandato directo e inmediato de la Constitución, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, siempre que no exista una ley que norme dichos actos.

14. Atendiendo a lo anterior, en la sentencia TC/0189/15 del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal admitió la acción directa en inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 487-08 del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008) que había concedido el beneficio de indulto a los señores Vivian Lubrano, Pedro Franco Badía, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio De La Rosa y Milcíades Amaro Guzmán, sobre la base de que se trataba de un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, a pesar del efecto particular que comportaba dicho acto.

Expediente núm. TC-01-2016-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación de Militares Constitucionalistas, contra los Decretos 236-10 y 237-10, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), que reintegran de inmediato a los militares y policías que fueron dejados fuera de sus instituciones, además, ascendidos y puestos en retiro con disfrute de pensión, por haber participado en la Revolución del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se muestra, este Tribunal se ha apartado en diversas ocasiones del criterio que hoy nuevamente abraza y ha procedido a declarar admisible la acción y conocer el fondo de la cuestión. A mi juicio y con el debido respeto a los magistrados concurrentes en esta decisión, es relevante que *a prima facie* esta corporación establezca una ruta en la que primero examine los efectos del decreto y si advierte que vulnera groseramente un derecho fundamental previsto en la Constitución, opere como garante de la supremacía constitucional en la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, que son sus postulados perennes.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

16. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal verificara si los Decretos núm. 236-10 y 237-10, emitidos por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), impugnados en inconstitucionalidad, entrañaban efectos tales que pudieran alterar el orden constitucional; razón por la que disiento de la decisión del Pleno.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario